



Rad.: 08-001-31-53-015-2021-00273-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal Reivindicatorio adelantado por la sociedad Inversiones Ballesteros & Cia. Ltda., en contra de Hernando Rueda Plata, manifestándole que el extremo demandante informó nueva dirección de correo electrónico para notificar al demandado. De otro lado, le informo que ha vencido el término para prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, destaca el juzgado que por auto del 25 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó a la actora prestar caución por el veinte por ciento (20%) del avalúo catastral del bien cuya reivindicación se solicita, concediéndole para ello el término de diez (10) días.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, el de agotar la conciliación prejudicial, presupuesto que viene consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., cuya inobservancia conlleva a la inadmisión de la demanda, pudiendo soslayarse solicitando el decreto de medidas cautelares.

Pues bien, en el caso concreto, no agotó el actor la conciliación prejudicial y, so pretexto, de haber solicitado el decreto de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, obtuvo del juzgado providencia que admitía el libelo sin que atendiera el requerimiento de constituir la caución en el término estipulado.

Estando así las cosas, corresponde a esta autoridad judicial, bajo el amparo de lo establecido en el inciso 2° del artículo 603 ritual civil, resolver sobre los efectos de no haberse presentado la caución y bajo ésta óptica, la consecuencia no debe ser distinta a rechazarse la demanda, en consideración a que la inadmisión conduciría a establecer un plazo adicional al inicialmente concedido.



Téngase en cuenta que al no haberse prestado la caución, ello constituye el incumplimiento de una carga procesal que tiene por finalidad dos aspectos; el primero posibilita que se acuda directamente a la jurisdicción sin que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el segundo, servir de garantía a la condena que llegare a imponerse o dar publicidad a terceros de la existencia del juicio que se ventila sobre determinado bien sujeto a registro.

La sola circunstancia de solicitar una medida cautelar no puede servir de estrategia para soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad – en este caso – o evitar el cumplimiento de cualquier otra carga procesal, ya que cuando se plantea un juicio ante la jurisdicción, además de un interés concreto que se proponga de manera seria, habida cuenta que la sola circunstancia de no prestar la caución trae aparejada consecuencias jurídicas.

En la línea que viene expuesta, estima esta judicatura que al no constituirse la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, su inobservancia conlleva a que el juicio desde sus inicios no debió ser admitido sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad y, no pudiendo concederse una oportunidad adicional para subsanar tal falencia, lo aconsejable es el rechazo de la demanda a consecuencia de dicha omisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, atendiendo a que no se prestó la caución ordenada por el juzgado para soslayar el requisito de procedibilidad enunciado en la parte considerativa del presente proveído y decretar la cautela solicitada por el demandante.
2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961597dadaeb4eb5b4c154cdc9241d6fc8c95e0a0f5cac291b612ea31825f9b6**

Documento generado en 30/06/2022 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>